

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE “E-REDES DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA” (Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A.U.) INTERPUESTO POR LA JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL ÁMBITO URBANIZABLE “LAS CAMPAS-PANICERES”

Expediente CFT/DE/24/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco. Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 17 de septiembre de 2020

Visto el conflicto de acceso de terceros a la red de distribución eléctrica instado por la JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL ÁMBITO URBANIZABLE “LAS CAMPAS-PANICERES” frente a la distribuidora E-REDES REDES DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12 de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Interposición del conflicto

Con fecha 17 de febrero de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia escrito de [...], representante de la mercantil SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACIÓN BANCARIA (SAREB, S.A.) y de [...], representante de la mercantil ISGA INMUEBLES, S.A.U., actuando ambos en nombre y representación, como Presidente y Vicepresidente, respectivamente de la

JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL ÁMBITO URBANIZABLE “LAS CAMPAS-PANICERES” (en adelante “Junta de Compensación”), a través del cual interponen conflicto de acceso a la red de distribución de la sociedad “E-REDES DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA” (Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A.U.), debido a las condiciones técnico-económicas propuestas por la distribuidora, en comunicación de fecha 17 de enero de 2020, con respecto a los “trabajos de nueva extensión de red” necesarios para atender la solicitud de suministro cursada por la citada Junta de Compensación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Inexistencia de conflicto de acceso

La Junta de Compensación sostiene que la comunicación de la distribuidora de fecha 17 de enero de 2020 en la que presenta el pliego de condiciones técnico-económicas para atender la demanda de suministro cursada para el Sector PP-5 Campas Paniceres (Oviedo) comporta una denegación injustificada de acceso, instando, en consecuencia, la intervención de la CNMC para la resolución de la discrepancia.

Cabe anticipar en este momento que no estamos en presencia de un conflicto de acceso, en los términos regulados en el artículo 12.1.b.1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sino ante una discrepancia entre un solicitante del suministro y una distribuidora acerca de las condiciones técnico-económicas aplicables a las instalaciones de **nueva extensión de red**, según regula el artículo 21.1.b) del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica (en adelante «Real Decreto 1048/2013»).

La resolución de estas discrepancias, tal y como determina el propio artículo 21 del citado Real Decreto 1048/2013, son competencia de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se efectúe (o se pretenda efectuar) el suministro. Consecuentemente, los órganos competentes en materia de energía del Gobierno del Principado de Asturias son los encargados de resolver este tipo de controversias o discrepancias, tal y como se argumenta en el siguiente Fundamento.

A la vista de la documental obrante en el expediente se puede afirmar que la sociedad distribuidora ha presentado un pliego de condiciones técnico-económicas al objeto de atender la solicitud de suministro cursada el 22 de noviembre de 2019 por la Junta de Compensación que se encuentra en fase de

urbanización del Sector PP-5 Campas Paniceres dentro del término municipal de Oviedo.

En dicho pliego se desglosan los siguientes conceptos: **(i)** “Trabajos en instalaciones existentes de E-REDES” y **(ii)** “Trabajos de nueva extensión de red”. Respecto a éste último concepto objeto de la discrepancia, el pliego de condiciones detalla la siguiente información: “Los trabajos de extensión de red, para atender su solicitud, consistentes en la nueva acometida desde el punto de conexión asignado en la red existente, consistirán en: • Dos líneas subterráneas de Alta Tensión (20 kV), con origen en el punto de conexión y final en la nueva Subestación de Maniobra a equipar denominada “LAS CAMPAS”; • Instalación y montaje eléctrico de ocho Centros de Transformación de Compañía, tipo caseta prefabricada cuya caseta y recinto será aportado y acondicionado por el cliente y equipados con un total de 13 de transformadores de 630 kVA; • Instalación de las correspondientes líneas subterráneas de Alta Tensión (20 kV) que alimentarán en el anillo a los ocho Centros de Transformación; • Instalaciones de las redes de Baja Tensión necesarias para atender el suministro a las parcelas.

El pliego de condiciones técnico-económica detalla el presupuesto de los trabajos a realizar en las instalaciones de la distribuidora y, respecto a los trabajos asociados al concepto de nueva extensión de red, la distribuidora informa de la opción de ser realizados directamente por el solicitante (a través de un instalador y bajo supervisión de la distribuidora) o por la propia distribuidora.

Por lo tanto, no hay duda respecto a que las instalaciones objeto de discrepancia se corresponden con infraestructuras de nueva extensión de red.

No cuestiona tampoco la Junta de Compensación que los trabajos necesarios para la electrificación del sector objeto de urbanización se corresponden con el concepto de **nueva extensión de red**, regulado en el artículo 21 del Real Decreto 1048/2013. Así, en su propio escrito de interposición del conflicto manifiesta que: “Esta parte no defiende que las instalaciones eléctricas para energizar el sector urbanístico deban considerarse como Extensión Natural de Red (...), sino el proceso seguido por HCDE para valorar el acceso a la Red de Distribución (...); esto es, la propia Junta de Compensación reconoce que el concepto jurídico (y los efectos económicos que se discuten) objeto de discrepancia se corresponde con la definición contenida en el citado artículo 21 del Real Decreto 1048/2013 relativa a “Nueva Extensión de Red”.

Por lo expuesto, cabe concluir que no concurre en el presente supuesto un conflicto de acceso, sino una discrepancia técnico-económica de las condiciones

de suministro presentadas por una sociedad distribuidora a un solicitante de suministro.

SEGUNDO. Competencia autonómica en la resolución de la discrepancia

El artículo 21 del Real Decreto 1048/2013, dedicado a la extensión de las redes de distribución, distingue entre «extensión natural de las redes de distribución»¹ e «instalaciones de nueva extensión de red»².

Continúa desarrollando el artículo 21 que «En todos los casos de instalaciones de nueva extensión de red, las condiciones técnico-económicas sobre el nivel de tensión, el punto de conexión y la solución de alimentación eléctrica para los nuevos suministros serán determinadas por el distribuidor, que deberá tener en cuenta criterios de desarrollo y de operación al mínimo coste de las redes de distribución garantizando la calidad de suministro. El solicitante del nuevo suministro tendrá derecho a que la empresa distribuidora le justifique las causas de elección del punto y de la tensión de conexión. **En caso de discrepancia entre el solicitante del suministro y el distribuidor, resolverá el órgano competente de la Administración Pública correspondiente**».

Este precepto necesariamente ha de interpretarse, por una parte, con la literalidad del artículo 10.32 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias y, por otra parte, *a contrario sensu* del artículo 3.13.b de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

El artículo 10 del Estatuto de Autonomía para Asturias regula las competencias exclusivas en diferentes materias, estableciendo en su apartado trigésimo segundo: «Instalaciones de producción, distribución y transporte de cualesquiera energías y fluidos energéticos, cuando su transporte no salga de Asturias o su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma».

Por su parte, la interpretación en sentido contrario del artículo 3.13.b de la citada Ley Eléctrica resulta coherente con la distribución de competencias en materia energética entre Administración General del Estado y Administraciones autonómicas: «Corresponden a la Administración General de Estado, (...), las

¹ refuerzos o adecuaciones de las instalaciones de distribución existentes a las que se conecten las infraestructuras necesarias para atender los nuevos suministros o la ampliación de los existentes, que respondan al crecimiento vegetativo de la demanda. Dichas infraestructuras deberán ser realizadas y costeadas por la empresa de distribución responsable de las mismas en la zona y reconocidas en la retribución correspondiente a cada distribuidor.

² instalaciones o infraestructuras de red que sean necesarias realizar para la atención de solicitudes de nuevos suministros o ampliación de los existentes, que no respondan a crecimientos vegetativos de la demanda, desde la red de distribución existente hasta el primer elemento propiedad del solicitante, en las condiciones reglamentarias de seguridad, fiabilidad y calidad de servicio. Asimismo, también tendrán la consideración de nueva extensión de red aquellos refuerzos que tienen por objeto incrementar la capacidad de algún elemento de la red existente, con el mismo nivel de tensión que la del punto de conexión y que de acuerdo con los criterios establecidos mediante orden ministerial supongan un aumento relevante en la potencia del elemento a reforzar.

siguientes competencias: (...) 13. (...) b) Instalaciones de producción incluyendo sus infraestructuras de evacuación, transporte secundario, distribución, acometidas y líneas directas, que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, (...)».

Así, considerando que las instalaciones o infraestructuras necesarias para atender la solicitud de suministro de la Junta de Compensación son instalaciones de nueva extensión de red que, se circunscriben al ámbito territorial del municipio de Oviedo, obviamente, la competencia para la resolución de la discrepancia relativa a las condiciones técnico-económicas presentadas por la distribuidora recae en el Principado de Asturias.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir el conflicto de acceso interpuesto por Junta de Compensación del Ámbito Urbanizable “LAS CAMPAS-PANICERES” frente a la Comunicación de la sociedad distribuidora JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL ÁMBITO URBANIZABLE “LAS CAMPAS-PANICERES”, de fecha 17 de enero de 2020, relativa a las condiciones técnico-económicas aplicables las instalaciones de nueva extensión de red necesarias para atender el suministro solicitado.

SEGUNDO. Dar traslado del expediente administrativo a la Dirección General de Industria, Minería y Reactivación, dependiente de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica, órgano administrativo del Gobierno del Principado de Asturias que se considera competente para la resolución del presente conflicto de conexión.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.